

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.

A los escritos folios N°5 y 7: a todo, téngase presente.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de sus fundamentos quinto a octavo, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR, ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que el artículo 5 inciso primero del Código Procesal Penal dispone que: *“No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes”*. Cabe decir que esta directriz se inserta dentro del Título Primero del Libro Primero del Código Procesal Penal, denominado “Principios básicos”, esto es, auténticas directrices axiológicas que inspiran y se proyectan en todo el articulado que integra el citado texto legal, erigiéndose, por lo tanto, en imperativos ineludibles de aplicar.

En ese sentido, el precepto transcrito pone de relieve el llamado “principio de legalidad” en relación con las medidas privativas o restrictivas de libertad, prescribiendo, como límite de validez a la jurisdiccionalidad en su imposición, la sujeción a los casos y formas establecidos en la ley. En otros términos, una resolución judicial respetará el principio enunciado si se observan, entre otros aspectos, las formas dispuestas en la ley en su pronunciamiento, ya que, en caso contrario, lisa y llanamente se estará en presencia de un dictamen ilegal.

SEGUNDO: Que, en esa ilación, una de las principales formas asociadas al pronunciamiento de resoluciones judiciales y que fue recogida expresamente por



el Código Procesal Penal, se inserta en su artículo 36. Por medio de la referida disposición se consagra que: *“será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas”*. Como se observa, del mérito de la norma transcrita queda de manifiesto el denominado “mandato de fundamentación” inherente a la mayoría de los pronunciamientos judiciales e integrante de las garantías mínimas que conforman la arquitectura de la macrogarantía del debido proceso. Tal lineamiento se satisface explicitando con precisión, las razones fácticas y jurídicas en el que se apoya el dictamen, con el propósito de que los intervinientes se impongan adecuadamente del proceso reflexivo que condujo al juzgador a resolver en un determinado sentido.

TERCERO: Que, en el caso concreto, el amparado acusa la inobservancia del deber de fundamentación en la resolución de la Corte de Apelaciones de San Miguel que dispuso la prisión preventiva del amparado, revocando, en consecuencia, la decisión del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago que había dispuesto el arresto domiciliario total.

CUARTO: Que, en ese escenario, si bien dentro de las atribuciones que detenta la Corte de Apelaciones está la de revocar una resolución apelada, como es aquella que se pronuncia sobre la sustitución de la prisión preventiva, en caso alguno el ejercicio de tal prerrogativa la libera de cumplir con el mandato de fundamentación.



En ese sentido, si la Corte de Apelaciones decidió cambiar el estatuto cautelar del amparado dispuesto por el tribunal de base, no solo debió dar cuenta detallada de aquellos elementos o circunstancias que la llevaron a discrepar del pronunciamiento de primera instancia, sino que también exponer las razones por las que se desechan los argumentos de quien venía confirmando, aspectos todos que no se observan en la resolución impugnada de amparo y que llevarán a acoger la aludida acción constitucional.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE REVOCA** la sentencia apelada de treinta de abril de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N°1469-2025, y en su lugar se declara que **SE ACOGE** la acción de amparo deducida a favor de Wladimir Andrés López Parra y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte 1039-2025, manteniéndose el arresto domiciliario total dispuesto por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Dese orden de libertad respecto del amparado si no estuviese privado de libertad con motivo de otra causa. El Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago deberá adoptar las providencias y medidas necesarias para dar pronto cumplimiento a lo resuelto por esta Corte Suprema.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Letelier, quien fue del parecer de rechazar la acción de amparo teniendo en consideración la improcedencia de impetrar la herramienta procesal para los efectos de que una Corte de Apelaciones pueda revisar lo dictaminado por otra Corte de Apelaciones,



toda vez que con dicho proceder se soslayan reglas de competencia absoluta asociadas al grado o jerarquía.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol N°15649-2025.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavorari G., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

